

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

00181

49-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito de la señora Ana de la Paz Valle Cáceres, servidora pública investigada, con la documentación que adjunta (fs. 168 al 180).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora Valle Cáceres, ex Directora del Centro Escolar “Caserío Hualindo Centro” de Lolotiquillo, departamento de Morazán, a quien se le atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre enero de dos mil trece y abril de dos mil dieciséis, habría realizado actividades privadas durante su jornada laboral, asistiendo dos o tres veces por semana a su lugar de trabajo y, en ocasiones, retirándose anticipadamente, no obstante ello, habría registrado su asistencia con normalidad.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. En el período comprendido entre el año dos mil trece y el día tres de mayo de dos mil dieciséis, la señora Valle Cáceres se desempeñó como Directora del centro escolar relacionado, según consta en: copias certificadas por notario de *i*) informe de asesoría jurídica efectuada por la Dirección Departamental de Educación de Morazán a esa institución educativa, el día veintiséis de enero de dos mil once, y del acta de la misma fecha en la que se hizo constar (fs. 130 y 131), documentos en los que se consignó el nombramiento de la investigada en el cargo relacionado; *ii*) las refrendas de dicho nombramiento, correspondientes a los años incluidos en ese período de tiempo (fs. 143 al 150); y en copia simple de *iii*) renuncia presentada por la aludida señora al mismo cargo, el día tres de mayo de dos mil dieciséis (f. 95).

2. A la señora Valle Cáceres le correspondía ejercer el aludido cargo en un horario comprendido de las siete a las doce horas, y el mecanismo utilizado para controlar su asistencia laboral era el registro de la misma en el “Libro de Asistencia del Personal Docente”, como se verifica en el informe remitido por el Consejo Directivo Escolar del citado centro de estudios (fs. 7 al 12).

3. Como resultado de la verificación del mencionado libro de asistencia, por parte de la instructora comisionada, se advirtió la inexistencia de registros correspondientes al año dos mil trece y de irregularidades respecto al cumplimiento del horario de trabajo relacionado por parte de la investigada, durante el período indagado (f. 89 vuelto).

4. Los señores [REDACTED] y [REDACTED], actual Directora y Docente del Centro Escolar “Caserío Hualindo Centro” de Lolotiquillo, respectivamente, al ser entrevistados por la instructora comisionada manifestaron que, durante el

período indagado, la señora Valle Cáceres se retiraba de sus labores entre la nueve y las once horas con treinta minutos, sin embargo, hizo constar en el referido libro que se retiraba a la hora prevista, es decir, a las doce horas (fs. 104 y 107).

Por otro lado, el señor [REDACTED], Docente del mismo centro educativo, al ser entrevistado por la citada instructora expresó que no era cierto que la investigada se retirara anticipadamente de sus labores (f. 106).

5. Mediante resolución de las once horas y diez minutos del día veintisiete de junio de dos mil diecinueve (fs. 156 y 157), se citó como testigo a la señora [REDACTED] para que compareciera a la audiencia señalada en este procedimiento, sin embargo, previo a la realización de dicha diligencia, la aludida señora comunicó telefónicamente al instructor comisionado para su interrogatorio que “no está interesada en rendir su declaración ante este Tribunal”, “si no se citan a los otros testigos del procedimiento ella no se iba a presentar sola” – refiriéndose a las otras personas entrevistadas en el período probatorio– y que por tanto no se presentaría a esa ni a otra cita que se le realizara (f. 164 bis), motivo por el cual se suspendió la referida audiencia.

III. 1. En síntesis, no es posible determinar la conducta antiética investigada ante la inexistencia de irregularidades o inconsistencias en la asistencia y permanencia de la señora Ana de la Paz Valle Cáceres durante su jornada laboral –en el período indagado–, y la dificultad para obtener la declaración de la testigo propuesta por la instructora comisionada.

En ese sentido, se estima oportuno prescindir del testimonio de la señora Ana María Ramírez de Arévalo.

2. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En el presente caso, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, a partir de los cuales no es posible establecer con certeza que la señora Ana de la Paz Valle Cáceres, durante la jornada laboral que le correspondía cumplir en el Centro Escolar “Caserío Hualindo Centro” de Lolotiquillo, departamento de Morazán, habría realizado actividades privadas, durante el período comprendido entre enero de dos mil trece y abril de dos mil dieciséis.

Es importante destacar que, según la documentación obtenida por este Tribunal, durante el período indagado en el centro escolar referido únicamente laboran cuatro personas –una de las cuales también se investiga en el caso 203-A-16–, los señores Ana de la Paz Valle Cáceres, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], situación que desde luego dificultó la obtención de otras entrevistas por parte de la instructora.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite la existencia de la transgresión ética atribuida a la referida servidora pública, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 1, 6 letra e), 20 letra a), 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Prescíndese* del testimonio de la señora [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora Ana de la Paz Valle Cáceres, ex Directora del Centro Escolar "Caserío Hualindo Centro" de Lolotiquillo, departamento de Morazán, por las razones señaladas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN [REDACTED]

VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las once horas y treinta minutos del día veintidós de agosto de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo sancionador 49-A-16, por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros de este Tribunal que la suscriben decretan sobreseimiento conforme al artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental. Sin embargo, es menester referir que el aviso, fue interpuesto contra la señora Ana de la Paz Valle Cáceres, exdirectora del Centro Escolar "Caserío Hualindo Centro" de Lolotiquillo, departamento de Morazán, por la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período comprendido entre enero de dos mil trece y abril de dos mil dieciséis, habría realizado actividades privadas durante la jornada laboral, asistiendo dos o tres veces por semana a su lugar de trabajo, y en ocasiones, retirándose anticipadamente, no obstante ello, habría registrado su asistencia con normalidad. En consecuencia, se efectuó el trámite del procedimiento hasta el desarrollo de la etapa probatoria, dentro de la cual mediante resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve (fs. 156 y 157), se citó a la señora [REDACTED], para que declarara sobre los

hechos objeto del presente procedimiento; constando en el acta de fecha once de julio de dos mil diecinueve (f. 165), la incomparecencia de la testigo y la suspensión de la audiencia señalada; además, en acta levantada por el instructor delegado para realizar el interrogatorio de f. 164 bis, se deja constancia que al contactar a la testigo telefónicamente manifestó que “no está interesada en rendir su declaración ante este Tribunal”. Por tanto, en el caso particular a mi criterio debió señalarse nueva fecha de audiencia de recepción de prueba, para la testigo, debiendo advertírsele las consecuencias en las que incurriría de no presentarse a la misma, sobre todo, cuando el hecho atribuido a la investigada requería de la prueba testimonial. En consecuencia, encontrándose la decisión fundada en la dificultad de obtener la declaración de la testigo, se concluye que el cierre anticipado carece de fundamento, así como el prescindir de dicha testigo; pues debieron agotarse por parte de este Tribunal, todos los medios legales posibles para obtener la prueba referida. Es por lo expresado que la suscrita no acompaña el decreto de sobreseimiento adoptado en el caso clasificado con referencia 49-A-16. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día veintidós de agosto de dos mil diecinueve.



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

